

REGISTRADA BAJO EL N° 11.627

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Exhibición de listas provisionales. Plazos. El Tribunal Electoral de la Provincia hará exhibir en las municipalidades y comunas de la Provincia, en las oficinas seccionales de Registros Civiles y en los lugares públicos que crea conveniente, las listas provisionales de electores con una antelación al acto comicial, no menor de noventa (90) días.

ARTÍCULO 2°.- Impugnaciones o tachas. Plazos. Dentro de los quince días subsiguientes al plazo a que refiere el artículo anterior, los Partidos Políticos reconocidos o cualquier elector inscripto tendrá derecho a pedir al Tribunal Electoral la exclusión, tacha u “observación” de electores que figuren en las listas provisionales, sea por que estén: fallecidos, inscriptos más de una vez, inhabilitados para emitir el sufragio, o no residan efectivamente en la localidad en la que figuran inscriptos.

Electores fallecidos, con doble inscripción o inhabilitados. En los casos de ciudadanos fallecidos o inscriptos más de una vez, o aquellos que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en la ley electoral u orgánica de los Partidos Políticos, el Tribunal Electoral dictará resolución acogiendo o rechazando la misma, previa sumaria información requerida al Juzgado Federal con competencia electoral en la Provincia y de la audiencia que se concederá, en su caso, al ciudadano impugnado.

Electores. Residencia. En el caso en que la denuncia refiera a ciudadanos que inscriptos en el Padrón Electoral de una localidad no residan efectivamente en ella, ésta deberá ser acompañada con la prueba documental y/o informativa en la que se funda. El Tribunal Electoral podrá ordenar la verificación in situ de la misma. Asimismo, requerirá información al responsable de la Oficina del Registro Civil que corresponda a la

localidad, quien con un veedor designado por el Tribunal Electoral de la Provincia deberá, en su caso, constituirse en el domicilio electoral del impugnado a efectos de constatar la veracidad de la denuncia. La información relativa al cambio de domicilio, podrá también ser requerida a la Secretaría Electoral Nacional.

El Tribunal Electoral solicitará a los Partidos Políticos Nacionales, de Distrito, Provinciales y Municipales o Comunales con personería jurídico política vigente, la designación de un representante para que junto a los funcionarios antes mencionados se constituyan, si así lo dispusiera, a los fines indicados, en el domicilio de los electores impugnados.

Sin perjuicio de ello podrá requerir, a través del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, el auxilio de la Fuerza Pública para efectuar las verificaciones a que se hace referencia.

Desde sesenta días (60) antes del comicio, el Tribunal Electoral de la Provincia hará fijar en lugares públicos de las localidades que correspondan, la nómina de electores impugnados resultantes de las denuncias admitidas, para que dentro de la cincuenta días anteriores a los comicios se presenten ante él, a fin de efectuar por escrito los descargos y aportar la prueba pertinente, debidamente firmados y signados con la impresión dígito pulgar derecha. La residencia podrá ser acreditada por el o los electores impugnados por cualquier medio de prueba que valorará el Tribunal, excepto la testimonial.

La incomparecencia del elector impugnado no generará ninguna presunción en su contra.

Vencidos dichos plazos el Tribunal Electoral citará en audiencia al Procurador Fiscal Electoral y resolverá en el mismo acto o dentro de un plazo que no podrá exceder los tres días; disponiendo en su caso, se anote la observación en la columna pertinente del Padrón definitivo, con indicación del número de este artículo y de su ley sancionatoria.

El impugnante no tendrá participación en la sustanciación, pero se le deberá notificar en todos los casos la resolución adoptada.

Estos ciudadanos votarán en un sistema de doble sobre, el cual deberá consignar la siguiente leyenda: “VOTO OBSERVADO”, “Art. N°...Ley N°...”. Con este sobre, el presidente de mesa entregará al elector el sobre blanco de emisión de sufragio,

invitándolo a pasar al cuarto oscuro. Emitido el sufragio, el elector deberá introducir el sobre blanco conteniendo el sufragio dentro del doble sobre, cerrado éste deberá exhibirlo al presidente de mesa, y luego de que éste lo autorice introducirlo en la urna.

Los votos emitidos por electores “observados” de conformidad al presente artículo, serán escrutados por la autoridad de mesa en el escrutinio en la mesa, y luego de calificarlo anulará la categoría correspondiente a autoridades municipales o comunales.

La “observación” de electores sólo será aplicable para comicios municipales y comunales. En caso de elecciones municipales y comunales conjuntas con elecciones provinciales y/o nacionales el Tribunal Electoral Provincial deberá acordar con la Junta Electoral Nacional que, en las mesas comiciales donde figuren inscriptos electores “observados”, éstos emitan el sufragio con el resto de electores que correspondan a esa mesa, y de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley.

Falsa impugnación. Sanción. Si de la resolución del Tribunal Electoral surgiera la comisión de algún delito, éste dispondrá se remita copia de las actuaciones al Juez en lo Penal que en turno corresponda.

Si la impugnación fuere rechazada por ser maliciosa, su responsable será pasible de la multa que prudencialmente fije el Tribunal.

Si se tratare de una persona física la misma podrá ser pasible de la multa establecida en el párrafo anterior y/o de inhabilitación por el lapso de uno a tres años para elegir y ser elegido en las elecciones, tanto públicas como partidarias, a la vez que para el desempeño de cargos públicos.

El Tribunal Electoral aplicará estas penalidades mediante la instrucción de sumarios con intervención del Procurador Fiscal Electoral y del Imputado. Estos se regirán por los principios del Código Procesal Penal de la Provincia.

Artículo modificado por ley n° 12059

ARTICULO 3°.- Los electores que por cualquier causa no figurasen inscriptos en los listados provisionales, o figurasen erróneamente inscriptos podrán reclamar, dentro del plazo a que refiere el artículo anterior, al Tribunal Electoral se subsane la omisión o el error.

Los reclamos se efectuarán en formularios que a tal fin proveerá el citado órgano, o en la forma que éste determine.

ARTÍCULO 4°.- *Padrón definitivo. Plazos.* El padrón definitivo deberá hallarse impreso con una antelación al acto comicial no menor de treinta (30) días.

ARTÍCULO 4° bis.- Corresponde al Poder Ejecutivo Provincial disponer la creación del Comando General Electoral que ha de desempeñarse durante el proceso comicial. La afectación del personal que ha de desempeñarse el día de realización del acto comicial, se hará según el domicilio en el cual se encuentran empadronados; de no ser esto posible, en el lugar más próximo al mismo.

Artículo incorporado por ley n° 13461

ARTICULO 5°.- Emisión de sufragios de las Fuerzas de Seguridad. Procedimiento. El personal subordinado al Comando General Electoral y en aptitud de emitir el sufragio, que fuera asignado a la misma mesa en que figure inscripto, deberá emitir su sufragio en idénticas condiciones que el resto de electores.

Cuando en razón de las misiones asignadas y por causas debidamente fundadas no pueda votar en la mesa electoral en la que figure inscripto, podrá hacerlo en aquella en donde actué o en la más próxima al lugar en que desempeñe sus funciones aunque no se encuentre inscripto en la misma.

En tal caso, el Presidente de mesa verificará el domicilio que consta en el documento cívico del efectivo de seguridad, y procederá a entregar solo las boletas únicas de emisión de sufragio de las categorías que por su domicilio le correspondan.

Efectuado este procedimiento el Presidente de mesa agregará al votante al final de la lista de electores consignando sus datos identificatorios, dejando constancia de la calidad del agregado, así como de la mesa en que está registrado.

Los votos emitidos por efectivos de fuerza de seguridad en las condiciones descriptas en la presente, serán escrutados el mismo día de los comicios, conjuntamente con el resto de los sufragios de la mesa receptora de votos de que se trate.

Dentro de los 30 días posteriores a la conclusión del escrutinio definitivo de los comicios primarios y/o generales, los responsable del Comando General Electoral o sus sustitutos legales, remitirán al Tribunal Electoral de la Provincia los documentos cívicos de los efectivos de seguridad, que en razón de las misiones asignadas el día de los comicios, no hayan podido emitir sus sufragios, a fin de proceder la autoridad electoral a la justificación de la no emisión del mismo, conforme lo dispone la ley electoral n° 4990 y modificatorias

Artículo modificado por ley n° 13461

ARTÍCULO 6°.- *Autoridades de mesa.* Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario denominado “presidente”, y dos suplentes que lo auxiliarán y, lo reemplazarán en el orden de sus designaciones, por inasistencia o ausencias momentáneas; únicos casos en que tendrán injerencias en el acto comicial. Si luego de constituida la mesa, concurre el presidente, tomará posesión del cargo, dejando constancia escrita de ello.

ARTÍCULO 7°.- *Requisitos.* Tanto el titular como los suplentes deberán ser electores hábiles de la localidad, saber leer y escribir.

La designación podrá recaer aun en electores de distinto sexo al que corresponda a la mesa electoral donde habrán de cumplir sus funciones.

ARTÍCULO 8°.- *Emisión del sufragio.* Los presidentes y suplentes de mesa, votarán en la mesa en que desempeñen sus funciones, aun cuando no figuren inscriptos en ellas. En tales casos, se agregarán al final del padrón consignando sus datos personales, el cargo que desempeñan y la mesa en que figuren inscriptos.

ARTICULO 9°.- *Fiscales de mesa.* Los partidos políticos que hayan oficializado lista de candidatos por ante el Tribunal Electoral podrán nombrar un fiscal para cada una de las mesas receptoras de votos; cuya facultad será la de fiscalizar el acto electoral y formalizar los reclamos que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 10.- *Requisitos*. Para ser fiscal de mesa, es necesario saber leer y escribir y ser elector inscripto, en la Provincia, departamento o localidad conforme la categoría electoral de la lista de candidatos oficializada.

ARTÍCULO 11.- *Fiscales generales*. Además de los fiscales de mesa los partidos podrán designar “fiscales generales”, los que deberán saber leer y escribir y ser electores inscriptos en la Provincia.

Los fiscales generales tienen las mismas atribuciones que los fiscales de mesa y pueden asistir a éstos en las funciones de su competencia.

En ningún momento podrán actuar en una misma mesa, sea durante el desarrollo del acto comicial o durante el escrutinio provisional de mesa más de un fiscal de mesa y un fiscal general, por lista oficializada.

ARTICULO 12.- *Fiscales de Mesa y Generales. Emisión de sufragio*. Los fiscales de mesa y generales, podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista de electores figuren inscriptos.

ARTÍCULO 13.- *Atribuciones y deberes*. Los fiscales deben acatamiento a las órdenes del presidente de comicio, encuadradas en el ejercicio de sus funciones, y no tienen otra misión que la que esta ley determina.

ARTICULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO